

VIS, en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva, será producto de la multiplicación del valor de vivienda del año anterior por la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC de Lima Metropolitana anual, con redondeo a la centena superior;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y modificatorias; y, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

DECRETA:

Artículo 1.- Actualizar el valor máximo de la Vivienda de Interés Social – VIS en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva

Actualícese el valor máximo de la VIS conforme a lo siguiente:

VIS Unifamiliar	Hasta S/ 81,000.00
VIS Multifamiliar	Hasta S/ 101,250.00

Artículo 2.- Actualización de los Valores de la Vivienda de Interés Social – VIS en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva

Dispóngase que los valores de la VIS en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva, se actualizan por la variación del Índice de Precio al Consumidor – IPC de Lima Metropolitana anual, la actualización se realiza en el siguiente año fiscal.

La actualización de los valores de la VIS, en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva, será producto de la multiplicación del valor de vivienda del año anterior por la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC de Lima Metropolitana anual, con redondeo a la centena superior.

Los valores antes indicados son actualizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Economía y Finanzas, conforme a las disposiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1537154-4

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO
N° 017-2017-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29033, modificada por los Decretos Legislativos N°s. 1037 y 1177, crea el Bono del Buen Pagador - BBP como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA; señalando que el BBP es la ayuda económica directa no reembolsable que se otorga a las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA o a financiamiento del Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV, por medio de las empresas del sistema financiero, así como los rangos para el valor de la vivienda hasta 50 UIT;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 29033, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1177, los valores de vivienda y de BBP podrán ser actualizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del Fondo MIVIVIENDA S.A.;

Que, por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, mediante el cual se señala entre otros, que el BBP es la ayuda económica directa no reembolsable, que se otorga a través de las instituciones financieras intermediarias, a las personas que han cumplido con los requisitos y procedimientos de asignación y otorgamiento del BBP determinados por el FMV; así como, establece los rangos del valor de la vivienda y el valor del BBP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2017-VIVIENDA se modifica el literal a. del artículo 2 y el literal c. del artículo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, estableciéndose el valor del BBP de 12,500.00 Soles para viviendas cuyo valor es mayor a 30 UIT hasta 38 UIT, y el valor del BBP de 14,000.00 Soles para una vivienda cuyo valor es mayor a 20 UIT hasta 30 UIT;

Que, mediante Carta N° 269-2017-FMV/GG, el Fondo MIVIVIENDA S.A. refiere que producto de la citada modificación de los valores del BBP, aprobada mediante Decreto Supremo N° 001-2017-VIVIENDA, vigente a partir del 01.04.17, ha generado la reducción de las colocaciones lo que significa la reducción de créditos en comparación a años anteriores;

Que, adicionalmente al impacto referido debido a los desastres naturales a partir del mes febrero del presente año, se redujo la expectativa de crecimiento del sector producción afectando el desarrollo inmobiliario para fines de vivienda social;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento del Bono del Buen Pagador

Modifíquese el literal a. del artículo 2 y el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, según el siguiente texto

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

a. Bono del Buen Pagador - BBP: Ayuda económica directa no reembolsable, que se otorga a través de las instituciones financieras intermediarias, a las personas

que han cumplido con los requisitos y procedimientos de asignación y otorgamiento del BBP determinados por el FMV y cuyo valor fluctúa en los siguientes rangos:

Valor de vivienda	Valor del BBP (UIT)
De S/ 56,700 hasta S/ 81,000	4.19753
Mayores a S/ 81,000 hasta S/ 121,500	3.45679
Mayores a S/ 121,500 hasta S/ 202,500	3.08642
Mayores a S/ 202,500 hasta S/ 300,000	0.74074

Los valores del BBP serán actualizados por la variación de la UIT, con redondeo a la centena superior.

Los rangos de los valores de vivienda, cuya finalidad es determinar la aplicación del BBP, serán actualizados producto de la multiplicación del valor de vivienda del año anterior por la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC de Lima Metropolitana anual, con redondeo a la centena superior.

Las actualizaciones tanto del BBP, como del Valor de la Vivienda serán realizados en forma simultánea, una vez al año, a partir del siguiente día hábil de la publicación de los referidos índices anuales. Por tanto, la primera actualización se realizará con los índices del año 2017 a publicarse en enero del 2018.

Los valores antes indicados son actualizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del FMV, conforme a las disposiciones señaladas en el presente artículo.

(...)"

“Artículo 3.- Requisitos para asignar el BBP
Constituyen requisitos para la asignación del BBP:

(...)

c. Que el valor del inmueble a adquirir no exceda los límites establecidos en el literal a. del artículo 2 del presente Reglamento.

(...)"

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del Decreto Supremo N° 001-2017-VIVIENDA.

Derógase el Decreto Supremo N° 001-2017-VIVIENDA, que modifica el literal a. del artículo 2 y literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1537154-5

Convocan a Grupos Familiares que

cumplan con requisitos establecidos en el Reglamento Operativo aprobado por R.M. N° 102-2012-VIVIENDA, para el otorgamiento de hasta 3,202 Bonos Familiares Habitacionales en la modalidad de Aplicación de Construcción en Sitio Propio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 240-2017-VIVIENDA

Lima, 22 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27829, se creó el Bono Familiar Habitacional - BFH, como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el mismo que se otorga en los ámbitos urbano y rural, por una sola vez al grupo familiar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de éstos y, que constituye un incentivo y complemento de su ahorro, y esfuerzo constructor; el cual se destina exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social;

Que, con Resolución Ministerial N° 054-2002-VIVIENDA, se declaró de utilidad pública, la creación y desarrollo del Proyecto Techo Propio, con el objetivo de promover, facilitar y/o establecer los mecanismos adecuados y transparentes que permitan el acceso de los sectores populares a una vivienda digna; así como, estimular la participación del sector privado en la construcción masiva de viviendas de interés social;

Que, de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional para las Modalidades de Aplicación de Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda, aprobado por Resolución Ministerial N° 102-2012-VIVIENDA, en adelante el Reglamento Operativo, los Grupos Familiares postularán al Bono Familiar Habitacional - BFH, previo proceso de Convocatoria publicado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, de conformidad con el Reglamento Operativo, el Grupo Familiar Elegible con proyecto inscrito en el Registro de Proyectos, en el plazo dispuesto por el numeral 19.3 del artículo 19 del citado Reglamento, queda expedito para presentar los requisitos para ser calificado como Grupo Familiar Beneficiario, condición que le permite previa presentación de las garantías por parte de la Entidad Técnica, poder acceder al desembolso del BFH;

Que, en el presente año, como consecuencia de los desastres naturales ocurridos por intensas lluvias y desborde de ríos, se han presentado daños en las viviendas ubicadas en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad e Ica, cuyos propietarios están constituidos por Grupos Familiares Elegibles, que cuentan con código de proyecto y se encuentran en las subsiguientes etapas del procedimiento de otorgamiento del BFH, por lo que a la fecha; al no haber podido continuar con el referido procedimiento, han perdido la vigencia de la elegibilidad, siendo necesario exceptuarlos de lo establecido en el numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento Operativo, con la finalidad de dar atención a las familias afectadas;

Que, con Informe N° 262-2017/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo, sustentada en el Informe N° 16-2017/DGPPVU-pbarrionuevo/msantos, señala la necesidad de desembolsar Bonos Familiares Habitacionales en la modalidad de Aplicación de